

ARTÍCULO 57

de los legisladores que permanecerán, siempre queda latente el riesgo de que muchos proyectos queden en el olvido por un cambio de opiniones o actitudes motivados, principalmente, por razones de oportunidad política.

A pesar de este riesgo, la reforma trae como ventaja que los senadores que permanecen sirvan de enlace entre la legislatura saliente y la recién instalada, además se contará con la experiencia y apoyo de quienes han desempeñado idénticas tareas durante el último trienio. Aun cuando hay voces que señalan que no es del todo recomendable este aumento en la actividad electoral en el país, nosotros consideramos que, por el contrario, es una gran oportunidad para escuchar con mayor frecuencia cuál es la voluntad popular.

El elector está en posibilidad de refrendar su confianza, y dado el caso modificar, cada tres años, la composición ya no sólo de la Cámara de Diputados sino también del Senado, con ello el Poder Legislativo resulta favorecido y se camina con decisión hacia la integración de un gobierno verdaderamente representativo en el cual la acción legislativa debe constituir un instrumento eficaz para el desarrollo del país.

Un aumento de la actividad electoral se traduce en un afán por perfeccionar la democracia.

BIBLIOGRAFÍA: Arenal Fenochio, Jaime, "El Senado durante la Segunda República Federal", *El Senado Mexicano*, México, Cámara de Senadores de la República Mexicana, 1987, Libro Dos, pp. 11 y ss.; Barragán Barragán, José, "Lugar que corresponde al Senado", *El Senado Mexicano*, México, Cámara de Senadores de la República Mexicana, 1987, Libro Uno, pp. 187 y ss.; Bidegain, Carlos María, *El Congreso de Estados Unidos de América*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1950, pp. 4-56; Carpizo, Jorge, "El sistema representativo en México", *Estudios constitucionales*, México, UNAM, 1980, pp. 161-162; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 3^a ed., México, Miguel Porrúa, 1985, t. VII, pp. 56(3) y ss.; Fuentes Díaz, Vicente, *El Senado de la República*, México, Ed. Altiplano, 1974, pp. 5-151; Ochoa Campos, Moisés, *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973, pp. 16-36; Romero Vargas, Ignacio, *La Cámara de Senadores de la República*, México, Ediciones del Senado de la República, 1967, pp. 79 y ss.; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 20^a ed., México, Porrúa, 1984, pp. 267 y ss.; Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 6^a ed., México, Porrúa, 1975, pp. 171 y ss.

Héctor DÁVALOS MARTÍNEZ

ARTÍCULO 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

COMENTARIO: La suplencia de los legisladores es una institución de rai-gambre gaditana. Ha existido en todas las constituciones vigentes en México. Ciertamente no ha operado con los mismos principios, por ejemplo, la Constitución de 1824, inspirándose en la de Cádiz de 1812, no estableció un suplente

por cada propietario. En efecto, la primera Constitución federal mexicana fundamento que por cada tres propietarios o por una fracción que llegare a dos, se elegiría un suplente.

La primera Constitución que adoptó el sistema que actualmente observamos fue la Constitución centralista de 1836, aunque es importante hacer mención que ese transcendente documento, rico en contenido social y proyección histórica que fue la Constitución de Apatzingán, en su artículo 61 adoptaba el principio actual de que por cada propietario se eligiera un suplente.

Esta disposición está orientada a evitar que, ante la posibilidad de que por cualquier motivo no puedan asistir a sesión los senadores propietarios, la actividad de la cámara no se vea interrumpida u obstaculizada por estas ausencias, asimismo evita que la representación que ostentan los senadores se vea disminuida.

De acuerdo a nuestra legislación vigente, el suplente entra en funciones en los siguientes casos: licencia, separación definitiva del cargo, ausencia del propietario de las sesiones durante diez días consecutivos, así como en el caso de que éste falte y, por lo mismo, no se integre al quórum de asistencia para celebrar sesiones válidamente.

En este orden de ideas, el suplente no entra exclusivamente en funciones en caso de faltas temporales sino que lo mismo acontece en el caso de falta absoluta del propietario. En este sentido, la suplencia es una institución muy práctica, ya que elimina, al elegir al suplente en el mismo acto en el que se elige al propietario, la posibilidad de tener que realizar nuevas elecciones para elegir representante, situación que, de realizarse, por un lado, sería antieconómica, debido al elevado costo de las campañas políticas, así como la distracción o abandono de las actividades económicas normales por parte de los electores, tanto durante la campaña política como el día de la jornada electoral para poder acudir a emitir su voto. Por otro lado tiene además un costo político, ya que, indudablemente, elecciones frecuentes incidirían en mayor abstención electoral.

La suplencia en el sistema político mexicano, tiene además de su función propia, una utilidad política. En efecto, dadas las características del proceso de selección interno de candidatos específicamente en el Partido Revolucionario Institucional, la suplencia tiene múltiples usos, en muchas ocasiones sirve para apoyar la campaña política del propietario, con un suplente que tenga popularidad, en otras para consolar políticamente a quien no alcanzó la titularidad, o bien para ir fogueando a nuevos cuadros políticos. Ha habido casos en que los suplentes son realmente quienes ocupan el escaño (1976-1982), ya que los propietarios ocuparon el cargo escasos tres meses.

Podemos decir, finalmente, que la suplencia es una institución que se encuentra en evolución, en búsqueda de nuevos espacios. En tiempos recientes los senadores suplentes han intentado tener una participación diferente a la tradicional, situación que por el momento no se ha observado, sin embargo, demuestra la dinámica de la institución.

BIBLIOGRAFÍA: Coronado, Mariano, *Elementos de derecho constitucional mexicano*, 3^a ed., México, UNAM, 1977, pp. 134 y 137; Madrazo, Jorge, "Di-

putados", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1983, t. III, pp. 297-298; Rodríguez Lozano, Amador, "Incompatibilidades y licencias parlamentarias", *Anuario Jurídico*, México, IX, 1982, pp. 643 y 516; Ruiz, Eduardo, *De-
recho constitucional*, 2^a ed., México, UNAM, 1978, pp. 200 y 208.

Amador RODRÍGUEZ LOZANO

ARTÍCULO 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección.

COMENTARIO: A través de nuestra historia constitucional siempre ha existido en los diferentes documentos constitucionales vigentes, con la notable excepción de la original Constitución de 1857 que, como es conocido, eliminó al Senado de nuestra estructura gubernamental, una disposición que establezca la edad mínima para ser senador, siendo ésta mayor a la exigida para ser diputado. La idea básica de esta diferencia de edades se encuentra en la concepción que se tiene del Senado.

En efecto, desde épocas remotas el Senado ha sido considerado como el guardián de las tradiciones de la comunidad y elemento aglutinante y de consolidación de la unidad estatal. En este sentido, y de acuerdo a su etimología, del latín *senex*, que quiere decir viejo o anciano, ha sido la práctica y creencia dominante que los senadores deben ser hombres viejos.

La doctrina clásica del Senado federal, en nuestro país incluso la centralista, ha considerado a este cuerpo como un moderador de los excesos e impetuosidad de la cámara colegisladora. Sobre el particular, basta leer los argumentos de los autores del *Federalista*, quienes escribieron en el siglo XVIII para difundir y defender el Estado federal y que sostienen que una institución de esta clase (el Senado) puede ser necesaria en ocasiones para defender al pueblo contra sus mismos errores e ilusiones transitorias y, por lo mismo, que sería saludable la intervención de un cuerpo tranquilo y respetable de ciudadanos, con el objeto de contener esa equivocada carrera y evitar el golpe que el pueblo trama contra sí mismo, hasta que la razón, la justicia y la verdad tengan la oportunidad de recobrar su influencia sobre el espíritu público.

En este pensamiento se nota el desprecio por la voluntad popular y la falta de respeto por las decisiones mayoritarias y refleja, asimismo, la filosofía norteamericana sobre el Senado: un cuerpo conservador que impediría la toma de decisiones que favorecieran a las grandes mayorías.

Hemos afirmado en otro escrito que la revolución de independencia de Estados Unidos es uno de los grandes mitos de la historia que, de acuerdo a lo que dice Bryce, no hubo hombres menos revolucionarios, que los héroes de la revolución norteamericana; hicieron una revolución en nombre de la carta magna y de la declaración de derechos, pero temían los peligros incidentales de la democracia. La concepción prevaleciente sobre la opinión popular sostenía que ella